

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00433**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el mandamiento ejecutivo se ordenó mediante auto del 1° de octubre de 2018 por los siguientes conceptos:

- A) \$2.721.071 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa.
- B) Por la suma diaria de \$20.666 pesos a partir del 4 de septiembre de 2014 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha en que sean canceladas las pretensiones del demandante.
- C) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario 2016 – 00543 la suma de \$1.000.000.

Que la parte actora, allegó liquidación de crédito (fls. 378 y 379) por la suma total de **\$31.522.966** discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	VALOR
PRIMA DE SERVICIOS	\$776.500
CESANTIAS	\$776.500
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$57.238
VACACIONES	\$387.500
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$723.333
SANCION MORATORIA A PARTIR DEL 4/09/2014 HASTA LOS PRIMEROS 24 MESES	\$14.280.206
SANCION MORATORIA A PARTIR DEL MES 25 A LA FECHA	\$13.521.689
COSTAS PROCESALES	\$1.000.000
TOTAL	31.522.966

Que de la anterior liquidación se corrió traslado a la pasiva (fl. 381) sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que sería del caso aprobar la misma. No obstante, encuentra esta Juzgadora que los valores indicados por la parte actora no se encuentran ajustados a derecho, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, frente a la sanción moratoria causada entre el 04 de septiembre de 2014 al 04 de septiembre de 2016, es decir, 720 días por el salario diario de **\$20.666**, en realidad asciende a la suma de **\$14.879.520**, conforme se calculó por parte del Grupo Liquidador de la Rama Judicial.

En segundo lugar, la parte actora liquida los intereses a la tasa máxima a partir teniendo como capital, el valor de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, esto es, **\$14.280.206** cuando lo correcto es calcular la misma sobre *“las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”*, tal y como lo dispone el citado artículo.

Así pues, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas efectuadas por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, (*ver adjunto*) el cálculo de tales intereses moratorios debe realizarse sobre el capital de **\$1.610.237**; y conforme a ello, el valor total por este concepto a la fecha en que se efectuó la liquidación referida asciende a la suma de **\$1.358.222**.

Por los motivos anteriormente expuestos, será modificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De igual manera, del valor total calculado, se deberá descontar la suma de **\$1.645.918** correspondiente al título No. 40010007454766, el cual ya fue entregado a la ejecutante Gina Paola Alfonso Jaimes, como se observa en los folios 375 a 377 de las presentes diligencias.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la que realizó el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, en la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (**\$19.958.813**).

SEGUNDO: DESCONTAR de la liquidación del crédito la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$1.645.918**), sobre la cual ya fue entregado título judicial.

TERCERO: DECLARAR que el **SALDO PENDIENTE** a la fecha asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$18.312.895**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00293**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Argumenta el apoderado de la parte actora que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no condiciona otro requisito al del envío del escrito de demanda, y que la exigencia de entrega y/o lectura del correo electrónico se relaciona con la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del referido Decreto.

De igual manera, en aras de acreditar que el correo electrónico fue recibido por la parte demandada y terceros intervinientes, anexó la respuesta automática remitida por la pasiva el día 28 de octubre de 2020 cuando fue remitida la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones electrónicas de esa Entidad, precisando que no la aportó en su momento por cuanto el correo electrónico no genera la constancia de entrega ni lectura, sino la respuesta automática, la cual no es inmediata al envío del correo electrónico.

Para resolver, importa precisar que el inciso final del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece que es obligación de todos los sujetos procesales cumplir con los deberes constitucionales y legales con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio de administración de justicia, para lo cual, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mediante sentencia C – 420 de 2020 estableció que la carga que le impone el artículo 6 al demandante de enviar en simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta al demandado a través de correo electrónico, hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales.

Así mismo, determinó que la finalidad de tal requisito es imprimirle al proceso **celeridad, seguridad jurídica y economía procesal**, por cuanto el conocimiento anticipado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y, por ende, el de su contestación.

Acorde con lo anterior, este Despacho ha exigido como prueba de acreditación de ese requisito, que se allegue la constancia de que el demandado efectivamente recibió el correo electrónico, ello a través del acuse de recibido del mismo o mediante la confirmación de su lectura o entrega a través de las

opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, pues de esta manera se le garantiza a la contraparte el derecho de defensa, se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y se asegura el cumplimiento de los fines para los cuales fue dispuesto dicho requerimiento.

De ahí, que no sea suficiente que se aporte a la demanda la impresión de la captura de pantalla o la imagen de envío del correo electrónico, comoquiera que al limitarse la notificación de la demanda con el envío del auto admisorio como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el operador judicial debe asegurarse que el demandado cuente con las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción, pues de lo contrario, se vulnerarían flagrantemente sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a lo expuesto, es el mismo artículo 6 de tal normatividad la que impone al servidor judicial el deber de velar porque tal requisito se cumpla, de manera que la exigencia realizada por este Despacho no es una decisión subjetiva o caprichosa, pues contrario a ello, tal exigencia se encuentra acorde a la norma y garantiza la materialización de los fines para los cuales fue creada.

Con el fin de determinar si la accionada recibió la demanda y sus anexos en el momento en que se radicó la misma, observa el Despacho que, en efecto, el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 3:18 p.m, ADRES remitió respuesta automática al traslado efectuado por el apoderado de la parte actora, así como también, la constancia de lectura por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de ese mismo día y hora, como se evidencia de los correos que reposan en el archivo zip “07RecursoReposición” que hace parte del expediente electrónico.

De este modo, es claro para el Juzgado que la parte actora desde el momento de la radicación de la demanda obtuvo la certeza de recibido de los correos electrónicos por parte de las entidades que integran el extremo pasivo; no obstante, fue sólo con el recurso de reposición que lo acredita ante el Juzgado.

Así las cosas, en aras de dar **celeridad y economía procesal** al presente trámite, el Despacho, repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 25 de febrero de 2021 y en su lugar dispondrá la admisión de la demanda interpuesta por SALUD TOTAL EPS-S S.A en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

Conforme lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 25 de febrero de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 080 fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00321**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Argumenta la apoderada de la parte actora que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no exige que se deba allegar constancia de acuse de recibido o de confirmación de entrega y/o lectura correo electrónico de la demanda y sus anexos enviado a la pasiva, como tampoco hace referencia alguna a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P

Igualmente, refiere que con el rechazo de la demanda se le está negando el acceso a la justicia a la demandante, derecho consagrado en el artículo 229, de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver, importa precisar que el inciso final del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece que es obligación de todos los sujetos procesales cumplir con los deberes constitucionales y legales con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio de administración de justicia, para lo cual, la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 mediante sentencia C – 420 de 2020 estableció que la carga que le impone el artículo 6 al demandante de enviar en simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta al demandado a través de correo electrónico, hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales.

Así mismo, determinó que la finalidad de tal requisito es imprimirle al proceso **celeridad, seguridad jurídica y economía procesal**, por cuanto el conocimiento anticipado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y, por ende, el de su contestación.

Acorde con lo anterior, este Despacho ha exigido como prueba de acreditación de ese requisito, que se allegue la constancia de que el demandado efectivamente recibió el correo electrónico, ello a través del acuse de recibido del mismo o mediante la confirmación de su lectura o entrega a través de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo

electrónico, pues de esta manera se le garantiza a la contraparte el derecho de defensa, se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y se asegura el cumplimiento de los fines para los cuales fue dispuesto dicho requerimiento.

De ahí, que no sea suficiente que se aporte a la demanda la impresión de la captura de pantalla o la imagen de envío del correo electrónico, comoquiera que al limitarse la notificación de la demanda con el envío del auto admisorio como lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el operador judicial debe asegurarse que el demandado cuente con las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción, pues de lo contrario, se vulnerarían flagrantemente sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a lo expuesto, es el mismo artículo 6 de tal normatividad la que impone al servidor judicial el deber de velar porque tal requisito se cumpla, de manera que la exigencia realizada por este Despacho no es una decisión subjetiva o caprichosa, y en ningún caso resulta violatoria del derecho a la administración de justicia, pues contrario a ello, tal exigencia se encuentra acorde a la norma y garantiza la materialización de los fines para los cuales fue creada.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto que rechazó la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00383**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **OMAIRA DEYANIRA MORENO PEDRAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 080 fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LIGIA EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 – 00387**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO RAMÍREZ TORRES** identificado con la C.C. 1.090.388.923 y portador de la T.P. 239.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 080 fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00391**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NOHEMI VALERO ORTIZ** en contra de **GROUPM COLOMBIA S.A.S** y en solidaridad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A, MINDSHARE DE COLOMBIA y SOLUCIONES EMPRESARIALES HORIZONTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 080 fijado hoy 14 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00061**, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. Melissa Jannine Anibal López, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 080 fijado hoy
14 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 11 folios, correspondiéndole la secuencia No. 6464 y el radicado **No. 2021 00253**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES** identificada con C.C. 51.826.582, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_80_fjado hoy 14 DE MAYO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.198

SEÑORES
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00253 de la señora LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES identificada con C.C. 51.826.582, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.199

SEÑORES

INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO

notificacion.tutelas@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

notificacionesjudiciales@tunjuelito.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00253 de la señora LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES identificada con C.C. 51.826.582, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.200

SEÑORES

ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO

notificacionesjudiciales@tunjuelito.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00253 de la señora LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES identificada con C.C. 51.826.582, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.201

SEÑORES

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00253 de la señora LUZ NELLY CAMACHO QUIÑONES identificada con C.C. 51.826.582, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al trabajo, libertad de oficio o profesión y al mínimo vital.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

JPMT